



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-319/2024

PARTE ACTORA: **MARTHA
LETICIA BECERRA LEÓN**¹

RESPONSABLES: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL, CONSEJO
ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL, AMBOS DE
CHIHUAHUA Y OTRAS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ²

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MA DEL ROSARIO
FERNÁNDEZ DÍAZ³

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

El pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha resuelve desechar de plano la demanda presentada por la ciudadana **Martha Leticia Becerra León**, al carecer la promovente de interés jurídico y legítimo.

Palabras claves: “interés jurídico, interés legítimo, per saltum, desechamiento”.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. **Aprobación del plan integral y calendario electoral.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto

¹ En adelante parte actora.

² En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

³ Colaboró Iván Hernández Mendoza.

Estatad Electoral,⁴ emitió el acuerdo **IEE/CE123/2023**, mediante el cual se aprobó el plan integral y el calendario del presente proceso electoral local.

2. **Criterios de Paridad de Género y Acciones Afirmitivas.** El trece de noviembre siguiente, mediante acuerdo **IEE/CE158/2023**, el Consejo Estatal electoral aprobó los **CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS AFIRMITIVAS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.**⁵
3. **Modificación de los Criterios.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro,⁶ en acatamiento a la sentencia **JDC-081/2023** y **acumulados** del Tribunal local, el Consejo Estatal electoral aprobó el acuerdo **IEE/CE02/2024** por el que modificó el diverso **IEE/CE158/2023**, referido en el punto anterior.
4. **Lineamientos para el registro de candidaturas.** El quince de enero, el Consejo Estatal electoral mediante acuerdo **IEE/CE25/2024** emitió los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.
5. **Aprobación de vía supletoria para registros.** El veintiocho de febrero, mediante acuerdo **IEE/CE60/2024** el Consejo Estatal Electoral determinó resolver en forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos nacionales y estatales con acreditación local.

⁴ En adelante Consejo Estatal electoral.

⁵ En adelante *Criterios*.

⁶ En adelante las fechas corresponde a dos mil veinticuatro, salvo precisión que se realice.

6. **Procedimiento de verificación de requisitos.** El veintiocho de febrero, el Consejo Estatal electoral en el acuerdo **IEE/CE64/2024** aprobó el procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII, y 19, fracciones XI, XII y XIII, de los lineamientos aprobados en el acuerdo **IEE/CE25/2024**.
7. **Apertura del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (SERCIEE).** Del cinco al once de marzo se abrió el SERCIEE para la captura previa de información y carga de documentación relacionada con las solicitudes de registro de candidaturas.
8. **Ampliación del periodo de presentación de solicitudes de registro de candidaturas.** El doce de marzo, por acuerdo **IEE/CE81/2024**, el Consejo Estatal modificó el periodo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas previsto en el Plan Integral y el Calendario del proceso electoral local y los Lineamientos de registro-, fijando su término el día catorce de marzo.
9. **Periodo de recepción de solicitudes de registro.** Dentro del periodo comprendido del dos al catorce de marzo, los partidos políticos y las alianzas electorales presentaron -a través del SERCIEE-, las solicitudes de registro supletorio de candidaturas de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.
10. **Revisión de solicitudes de registro, prevenciones y cotejo.** Del trece al veintiocho de marzo, el Instituto electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizó la revisión de las solicitudes de registro y demás documentación acompañada.
11. **Sustituciones de solicitudes de registro.** En el periodo comprendido del dos al tres de abril, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo

IEE/CE106/2024, por el que se resolvieron las solicitudes de sustitución efectuadas, con corte al veintiocho de marzo.

12. **Dictamen de paridad y medidas afirmativas.** Entre el **dos** y el **cuatro** de **abril**, el Consejo Estatal electoral, mediante acuerdo **IEE/CE107/2024** aprobó el dictamen⁷, en el que, entre otras cuestiones, se determinó el incumplimiento de la acción afirmativa respecto de registrar una fórmula de personas de la diversidad sexual o con discapacidad permanente, respecto del PRI.⁸

13. Asimismo, determinó rechazar las candidaturas que no cumplieron con la paridad de género y acciones afirmativas; y ordenó a la Dirección de prerrogativas realizar los ajustes y corrimientos necesarios en términos de la Ley Electoral de la materia.

14. **Registros de candidaturas a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.** El cinco de abril, el Instituto electoral emitió la resolución **IEE/CE108/2024**, en la que, entre otros, aprobó el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2023-2024, entre ellas, las pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional con los ajustes referidos en el punto que antecede.

15. **Medios de impugnación locales.** Inconformes con los acuerdos del Instituto electoral -mencionados en los puntos doce y trece, diversos actores presentaron juicios ciudadanos y recursos de apelación locales, como se detalla en la siguiente tabla:

Parte actora	Fecha de presentación	Número de expediente
José Luis Villalobos García	Ocho de abril	JDC-089/2024

⁷ De la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (Dirección de prerrogativas), relativo al cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas

⁸ Incumplimiento relacionado con la fórmula registrada por el PRI, integrada por José Luis Villalobos García y David Alonso Ramos Félix, según anexo D. Visibles a fojas 169 y 274 vuelta, del cuaderno accesorio 1, SG-JDC-319/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional		RAP-088/2024
Jorge Ornelas Aguirre y Bonifacio Villareal Balderrama	Nueve de abril	JDC-118/2024
Comité Ejecutivo Nacional del PRI		RAP-101/2024
David Alonso Ramos Félix	Diez de abril	JDC-139/2024

16. **Resolución del Tribunal local (acto impugnado).** El veintiuno de abril pasado, el Tribunal local emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, revocó parcialmente las resoluciones **IEE/CE107/2024** y **IEE/CE108/2024 del Consejo Estatal electoral**, relativos a la negativa de registros de José Luis Villalobos García y David Alonso Ramos Félix.

II. Juicio de la ciudadanía federal.

Demanda y registro. En desacuerdo con la determinación antes referida, el veinticinco de abril, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal local. El veintinueve siguiente, se recibió en esta Sala Regional el referido juicio, y por proveído del treinta de abril, se turnó a la ponencia instructora.

Sustanciación. Posteriormente, el Magistrado instructor radicó el presente juicio en su ponencia, y luego de diversos requerimientos tuvo a las responsables rindiendo los informes circunstanciados respectivos, y remitiendo las constancias atinentes al trámite legal de la demanda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera

Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁹

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, a su decir, en defensa del principio de paridad de género y como militante de un partido político, en contra de una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que revocó el acuerdo del instituto electoral que había establecido la modificación a la lista de personas que contendieron por una diputación de representación proporcional propuesta por el Partido Revolucionario Institucional; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión del acto. De la lectura integral de la demanda se advierte que la parte actora interpone el presente medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el expediente JDC-089/2024 y acumulados, asimismo, que expone argumentos cuestionando actos relacionados con el proceso interno de selección de personas que aspiraron a una candidatura a diputación por el principio de representación proporcional, propuesta por el Partido Revolucionario Institucional (PRI).

TERCERO. Excepción al principio de definitividad (*per saltum*). La parte actora refiere la necesidad de que este órgano jurisdiccional conozca *per saltum* (salto de instancia) el presente asunto, pues considera que al estar en curso el proceso electoral a menos de cien días para que se lleve a cabo la jornada electoral, resultaría grave para restaurar la legalidad y

⁹ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso d) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos f) y g), 2 y 3, 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

selección democrática de las candidaturas, que pudiera consumarse de manera irreparables los hechos que, a su juicio, se tildan de una práctica antidemocrática.

De los actos, autoridades y órganos responsables que impugna, sólo aquél dirigido a controvertir lo relativo a la sentencia del tribunal local no es necesario agotar alguna instancia de justicia intrapartidista o jurisdiccional local, aunque sí del resto.

Por ello, se justifica conocer de la presente controversia, debido a que la parte actora aduce un derecho tuitivo como mujer en defensa el principio de paridad, en torno al proceso electoral que se lleva en el Estado de Chihuahua, de manera que, exigir a la parte actora agotar la instancia local previa podría generar una merma irreparable en su derecho para contender en condiciones de igualdad al parecer a una diputación local en Chihuahua¹⁰.

CUARTO. Improcedencia. Con independencia de la actualización de algún otro motivo de improcedencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, se debe desechar el presente juicio pues se controvierten actos que no afectan el interés jurídico de la promovente.¹¹

¹⁰ Jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de este tribunal, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO

¹¹ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]
 b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; [...]
 Asimismo, la doctrina jurisprudencial en la materia ha establecido que el **interés jurídico** es un presupuesto de la acción que debe ser estudiado de oficio, previo a emitir una determinación respecto al fondo de la cuestión planteada, pues constituye un elemento esencial de la procedencia de un medio de impugnación. Véase el criterio orientador de la Tesis Aislada VI.2o.C.671 C, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL NO SUBSANABLE QUE DEBE SER ESTUDIADO DE OFICIO EN LA SENTENCIA, PREVIO AL ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**, Novena Época, Registro: 167239, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 1075.

El interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

A partir de lo anterior, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera jurídica y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de sus derechos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva reparación al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

En el caso, la parte actora refiere que le causa agravio que el Tribunal responsable hubiese dejado insubsistente la tómbola, pues a su juicio, se debió dejar en libertad de actuación al órgano electoral a fin de reponer la aprobación de la lista de diputaciones de representación proporcional del PRI, sin perjuicio de que se aplicarán acciones afirmativa en favor de las mujeres.

Asimismo, refiere que la autoridad electoral -en el acuerdo de cumplimiento-, debió de haber realizado los ajustes necesarios a la referida lista de diputación para garantizar la paridad de género vertical y horizontal, respecto de la posición dos de la referida lista de candidaturas.

Sin embargo, en el caso, la demandante no acredita que se haya registrado para participar en dicho proceso de selección, para acceder a la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional del PRI, por lo cual, omite evidenciar el perjuicio o agravio que directamente afecte su esfera jurídica, por lo que no demuestra que la

determinación de la autoridad jurisdiccional local o, en su caso, el proceso de selección intrapartidario lesione algún derecho de la demandante.

Por otra parte, la accionante plantea en su demanda que cuenta con interés legítimo para promover el medio de impugnación; sin embargo, la promovente tampoco goza de tal interés, conforme se expone enseguida.

El interés legítimo se actualiza cuando existe un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y la persona que comparece al proceso, sin que requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico.

Esto es, se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, tratándose de interés legítimo, la persona que lo ostenta se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica o en la comunidad, ya sea actual o futuro pero cierto.¹²

¹² INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto –en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales–, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino

Es decir, se trata de una legitimación intermedia, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que todas personas y en cualquier momento puedan promover la acción con la que aparentemente cuentan.

Esto es, el interés legítimo únicamente requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

La Sala Superior también ha señalado que el interés legítimo requiere acreditar la afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte especialmente a un grupo determinado y que la parte actora forme parte de dicho grupo.¹³

Así, el interés legítimo no trata de un interés genérico o de la sola manifestación derivada de la afirmación en la demanda del derecho que asumen tienen en cualquier tiempo y circunstancia por el hecho de pertenecer al género femenino ni tampoco para reclamar supuestas omisiones de concluir un proceso de designación del cual no formó parte.

Por lo cual, si la promovente reclama la supuesta vulneración a un derecho, derivado de una infracción al principio de paridad y alternancia de género

resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas”.

¹³ Jurisprudencia 9/2015 de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.

respecto de la lista de candidaturas a diputaciones locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional en Chihuahua; dicha cuestión, además de que, aún no se actualiza en el caso, por sí sola, no puede reportarle alguna afectación y mucho menos otorgarle interés legítimo basado en el género.

Si bien invoca la jurisprudencia 8/2015, que cita la actora en su demanda, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”**, dicho criterio no le beneficia, en virtud de que, además no existe constancia vigente que prueba su pertenencia al PRI.

Si bien la parte actora pretende controvertir los actos referidos, sustentado su derecho por ser mujer en defensa del principio de paridad de género, y como militante del PRI, lo cierto es que, en el caso la actora carece de interés jurídico y legítimo, al dejar de evidenciar, por una parte, algún derecho sustantivo vulnerado o, por otra, una afectación al orden jurídico que reclama.

Dado que, de actuaciones se advierte que, en la actualidad, no milita en el PRI, pues conforme los datos proporcionados por el Instituto Nacional Electoral, contenidos en su Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, se constata que la parte actora causó baja a su afiliación a dicho instituto político el veintitrés de enero de dos mil veinte, siendo cancelado su registro a partir del día siguiente.¹⁴

Asimismo, se advierte que el PRI informó, por conducto de la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario, que no se localizó registro de la parte actora en el padrón de militantes, y que, por lo tanto, no resulta ser militante.¹⁵

¹⁴ Tal como se advierte de la constancia visible a fojas 0661 del Tomo II del SG-JDC-319/2024.

¹⁵ Como se advierte de la constancia visible a fojas 713 A 715 del Tomo II del SG-JDC-319/2024.

Documentos que al ser valorados adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, dada la correlación entre sí, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Y si bien la parte actora adjunto una copia certificada ante notario de una credencial para demostrar su afiliación, lo cierto es que la información requerida se obtuvo de una autoridad y órgano partidista que tienen acceso a los registros de la militancia, en el caso, del PRI.

Aunado a que la certificación realizada por el notario sólo corrobora la existencia de la credencial presentada por la actora, más no la vigencia de su afiliación y pertenencia al partido político.

Finalmente, tampoco se advierte que la actora cuente con la titularidad del derecho para ejercer alguna acción tuitiva en beneficio de intereses difusos de la ciudadanía, pues carece de la calidad de garante de los derechos de la comunidad (en el caso, de las mujeres pertenecientes al PRI) y, en todo caso, se abstiene de señalar y acreditar que cuentan con una calidad que le confiera la posibilidad de ejercer alguna acción en esos términos.

Por tanto, la actora no cuenta con interés para impugnar los actos que controvierte, por el hecho de ser mujer y tampoco acredita tener interés jurídico o difuso para controvertir los mismos, dado que no participó en el proceso interno ni tampoco acredita la representación de algún colectivo; además, de que, como se precisó en párrafos precedentes, la controversia que se originó ante la instancia local se relaciona con el cumplimiento de una medida afirmativa de personas con discapacidad, grupo prioritario al cual no ostentó pertenecer, razón por la cual carece de interés jurídico.

De igual forma, tampoco le asiste algún derecho ciudadano derivado de la integración de la lista de candidaturas a diputaciones por principio de representación proporcional, debido a que no reporta alguna afectación sustancial y directa al respecto pues su manifestación la realiza en sentido

abstracto y amplio, lo cual, no es suficiente para la procedencia de la demanda.

Además, de que en el presente asunto la controversia se relaciona solo por lo que ve a lista de diputaciones plurinominales presentadas por el PRI, sin que, al efecto, la pretensión de la actora, por sí misma, genere un impacto en todo el proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Chihuahua.

Similar criterio se sostuvo en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-70/2022, SUP-JDC-120/2022 y SUP-JDC-1375/2022 y SUP-JDC-18/2023.

QUINTO. Protección de datos. Considerando que, desde el acuerdo de turno del presente juicio se ordenó la protección de los datos de la parte actora, toda vez que, realiza manifestaciones con relación a supuestos hechos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan sus datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por último, no pasa inadvertido el hecho de que no se han recibido completas las constancias del trámite de la demanda, en términos de los

artículos 17 y 18, de la Ley de Medios; sin embargo, ante la urgencia por resolver el presente asunto y dado el sentido de jurídico del presente fallo, es que se emite la presente sentencia,¹⁶ al no afectarse derechos de posibles personas interesadas.

En tal orden de ideas, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, una vez que lleguen las constancias relativas a la publicitación del presente medio de impugnación, las agregue al sumario sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, con el **voto particular** que formula la Magistrada Gabriela del Valle Pérez; quienes integran la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL

¹⁶ Tesis relevante III/2021 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2021&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,III/2021>

**ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
FORMULA LA MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ,
RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANIA IDENTIFICADO CON LA
CLAVE SG-JDC-319/2024.**

Por no coincidir con el criterio de la mayoría de los magistrados integrantes de esta Sala Regional, en el sentido de desechar el medio de impugnación que nos ocupa, formulo el presente VOTO PARTICULAR.

En efecto, en la sentencia aprobada por la mayoría se determinó desechar —*por falta de interés jurídico y legítimo de la parte actora*— la demanda del medio de impugnación promovido por Martha Leticia Becerra León contra la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que revocó la decisión del Consejo Estatal Electoral, en el sentido de negar el registro de la fórmula conformada por José Luis Villalobos García y David Alonso Ramos Félix en la primera fórmula de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por el PRI en el marco del actual proceso electoral local, posición que pasó a diversa fórmula integrada por mujeres.

Básicamente, en el fallo avalado por la mayoría, se argumenta esencialmente que la promotora del medio de impugnación carece de interés jurídico o legítimo para estar en aptitud de promover el medio de impugnación en término de lo establecido en las jurisprudencias 7/2002 y 8/2015, respectivamente de rubros: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”; e “INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”.

Al respecto, quiero manifestar que, si bien comparto que la actora no tiene interés jurídico, mi disenso es con la determinación aprobada en el sentido de que la actora no cuenta con interés legítimo. Contrario a lo que se sostiene en la sentencia, en mi opinión, la actora sí cuenta con ese interés, en términos de lo previsto precisamente en la jurisprudencia 8/2015.

En efecto, conforme a dicho criterio, cuando nos encontramos frente a impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género, cualquier mujer cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela.

Lo anterior, debido a que se ha estimado que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, y ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.¹⁷

En el caso concreto, y sin prejuzgar sobre la viabilidad de la causa de pedir de la parte actora, la promovente del medio de impugnación, en lo que aquí interesa, hace valer frente a la sentencia emitida por el Tribunal local destacadamente que:

“...al dejar insubsistente la tómbola, debió dejar en libertad de actuación al órgano electoral para que el IEE repusiera la aprobación de las listas de diputados plurinominales del PRI, **sin perjuicio de aplicar acciones afirmativas en favor de las mujeres** sin usar el procedimiento de sorteo que resultó ilegal respetando la voluntad de

¹⁷ Dichas conclusiones derivaron de La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio *pro persona*, en su vertiente *pro actione*, de los artículos 1°, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

los partidos políticos pero obligándoles a que dentro del marco del proceso democrático que exige la Ley General de Partidos Políticos, sin que ello implicara dejar la lista como fue presentada por el PRI pues ello es totalmente arbitrario y antidemocrático. El IEE, en el acuerdo IEE/CE143/2024, de fecha 22 de abril de 2024, **estaba obligado a realizar los ajustes necesarios a la lista por cualquier otro método que no fuera el sorteo para garantizar la paridad de género vertical y horizontal**, valorando que el número dos de la lista ocupado por una mujer no acceder al cargo (sic) pues en realidad es el número tres como ya se explicó, **por lo que debió realizar el estudio de razonabilidad para considerar las normas de paridad de género y la situación generada al recuperar JOSE LUIS VILLALOBOS GARCÍA Y DAVID ALONSO FELIZ la primera posición de la lista para advertir que se está afectando al género femenino de manera grave**, no solo por las omisiones intrapartidistas, sino porque **se vuelve a encabezar la lista por un hombre**, debiendo realizar los ajustes conforme a las siguientes tesis...”

Además, es relevante destacar que de la lectura de los argumentos planteados por la parte actora, se advierte que entre sus pretensiones está la de que se mantengan las fórmulas determinadas en el acuerdo impugnado en la instancia local, **y evitar que en tres procesos consecutivos la lista de plurinominales las encabezan hombres**, porque con ello hay, en su concepto, incumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del proceso electoral por parte del PRI, al imponer una vez más en la primera fórmula, una encabezada por hombre, en perjuicio de afirmativas en favor de las mujeres.

En consecuencia, considero que la actora sí tiene interés legítimo para interponer el juicio, porque se trata de una impugnación relacionada con medidas vinculadas al principio constitucional de paridad de género, lo cual implica un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, grupo colectivo al que pertenece y a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada.

Así, en concepto de la suscrita, lo procedente es admitir la demanda interpuesta contra la resolución del Tribunal responsable y, con plenitud de jurisdicción, entrar al estudio de los argumentos de agravio que hizo valer la actora contra la sentencia que revocó parcialmente las resoluciones del

Consejo Estatal electoral, en lo relativo a los registros de José Luis Villalobos García y David Alonso Ramos Félix.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas de este Tribunal y el uso de herramientas digitales.